

Medios de prueba electrónicos : estado de avance en la legislación argentina

por MERCEDES RIVOLTA
2007
www.saij.jus.gov.ar
Id SAIJ: DACC070049

I.- INTRODUCCION En un contexto en el cual las tecnologías de la información y de las comunicaciones se han extendido de manera considerable en el quehacer cotidiano, los gobiernos han ido incorporando estas herramientas en la gestión. El concepto de gobierno electrónico ha sido originariamente asociado al uso de medios digitales por parte de los poderes ejecutivos de gobierno. Sin embargo, esta modalidad de gestión se ha ido extendiendo a los otros poderes, el Legislativo y el Judicial.

Por otra parte, el uso masivo de tecnologías ha incorporado nuevos elementos en la vida cotidiana: correo electrónico, comunicaciones telefónicas, cajeros automáticos, pagos por Internet, mensajes de texto, filmaciones de cámaras de seguridad, entre otros.

Estos elementos pueden ser considerados como medios de prueba de situaciones con implicancias jurídicas: un contrato celebrado por correo electrónico, una filmación sobre un pedido de soborno, un mensaje de texto entre la víctima y un sospechoso de asesinato, en fin, nuevos elementos a ser incorporados a los procedimientos judiciales.

Esta ponencia se propone presentar el estado de avance de la legislación procesal argentina en cuanto a la admisión de estas nuevas herramientas que brindan las tecnologías de la información y la comunicación.

La ponencia analizará las distintas normas procesales en lo referente al grado de aceptación que presentan respecto del uso de medios electrónicos, tanto para la gestión diaria de la administración de Justicia y funcionamiento interno de los tribunales, como para el diligenciamiento de notificaciones, así como también para el tratamiento de los medios de prueba digitales.

El análisis partirá de los conceptos básicos, el marco legal general contemplado en la [ley Nro. 25.506](#) de Firma Digital, y una recorrida por los códigos procesales locales que han incorporado el uso de las tecnologías, tanto para la administración de justicia como en cuanto a la admisibilidad de evidencia digital en juicio.

El derecho reconoce el valor legal del documento electrónico tanto en las normas sustantivas como en las procesales. En las normas sustantivas, la Ley 25.506 de firma digital, complementaria del Código Civil, reconoce la eficacia jurídica tanto del documento electrónico como de la firma electrónica y la firma digital. Pero cuando se trata de medios probatorios, es necesario repasar los códigos procesales, civiles, comerciales y penales, a fin de determinar cuáles son los requisitos que los mismos establecen para la producción, conservación y presentación de evidencia digital en un procedimiento judicial.(1) El análisis necesariamente debe contemplar no sólo la admisibilidad de la evidencia digital en juicio, sino también los mecanismos para su obtención, conservación del documento digital en el cual consta y el procedimiento utilizado para su presentación en el expediente. Esto es de vital importancia, pues actualmente se mantiene el tradicional sistema de gestión de expedientes en soporte papel, con lo cual la forma de presentación de un elemento probatorio en medio electrónico es a través de copias en papel.

La forma en la cual el documento digital ha sido obtenido y conservado, las medidas de protección para la actualización de su formato, en su caso, las precauciones para garantizar que la copia en papel es idéntica al original electrónico, son cuestiones que deberán ser explicitadas en el juicio de modo de colaborar a formar la convicción del Juez. ¿Cómo se presenta un correo electrónico firmado digitalmente? ¿Cómo se demuestra que la firma digital de ese documento electrónico es válida? Son cuestiones que comienzan a ser exploradas y a cuya discusión esperamos contribuir con esta ponencia.

1.- Esquema institucional de la Argentina: organización de los Poderes Judiciales. Alcances de las normas civiles y penales.

La Argentina es un país con una estructura federal, constituido por 23 estados subnacionales - denominados provincias- y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada provincia tiene un Poder Ejecutivo, un Poder Legislativo y un Poder Judicial. El gobierno nacional, por su parte, cuenta asimismo con los tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La legislación civil, comercial, penal, es dictada por el Congreso de la Nación. Dichas normas se aplican en todo el territorio del país. Cada provincia legisla sobre aspectos procesales, tanto en materia civil y comercial como penal. Los códigos procesales regulan el tema de la prueba y evidencia.

Es necesario hacer esta distinción pues en materia de evidencia, la Argentina presenta 24 códigos procesales civiles (uno por cada provincia, y uno de carácter federal), e igual número de códigos procesales penales.

2.- Estado de la legislación procesal en materia de evidencia digital.

La Argentina no dispone de normas específicas en materia de procedimiento judicial digital, al modo de Brasil con su Ley Nro. 11.419 del 2006 que establece el proceso telemático para la Justicia.

Algunos pocos códigos procesales admiten explícitamente el uso de medios de prueba electrónicos. También, la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas, comunicaciones y exhortos.

Solamente la [Ciudad de Buenos Aires](#) y la Provincia de Chubut cuentan con ordenamientos jurídicos procesales avanzados que contemplan el uso de medios digitales en la administración de justicia. El recientemente aprobado Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos, admite para algunas medidas probatorias específicas el uso de medios electrónicos: reconocimiento de voz, reconocimiento por imágenes, testimonial especial filmada, y el principio general establecido en el artículo 300 que admite la filmación de otros actos procesales. (2) En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad dedica, en el artículo 1.12 sobre "expedientes", varios incisos al tema. En síntesis, admite que la totalidad de los juicios se instrumenten en formato digital, la producción de prueba en dicho formato y el acceso a la información. Asimismo, admite las comunicaciones entre magistrados por medios telemáticos, y el uso de video conferencias para recibir declaraciones o testimonios. En los juicios orales, habilita el uso de herramientas tecnológicas para producir imágenes, sonidos o texto. Hasta el momento, no se ha puesto en funcionamiento.

La provincia de Chubut cuenta con un moderno [Código Procesal Penal](#) que contempla el uso de medios electrónicos. (3) Admite el expediente electrónico, la presentación y producción de prueba mediante evidencia digital, y las comunicaciones y notificaciones electrónicas. Dicha provincia patagónica, ha instrumentado un sistema de notificaciones electrónicas que se realiza a través del servidor de correo electrónico del Poder Judicial, y utiliza certificados de clave pública emitidos por una Autoridad Certificante propia.

Es una experiencia novedosa que aún no se ha masificado.

La provincia de Río Negro ha aprobado recientemente un Nuevo [Código Procesal Civil y Comercial](#), el cual solamente menciona el tema en relación con las notificaciones, admitiendo el uso de notificaciones electrónicas firmadas digitalmente. Nada dice respecto de los medios de prueba en formato digital.⁽⁴⁾ En este estado de avance del derecho procesal, puede suponerse que , aunque los Códigos Procesales específicamente no contemplan el uso de medios electrónicos, está bastante generalizada la opinión de considerar equiparables los documentos electrónicos con la prueba documental que dichos Códigos admiten.

Sin embargo, la duda surge en relación con la presentación de los medios probatorios en formato digital. Al no existir normas específicas, sumado al hecho de que los procedimientos tramitan en soporte papel, en expedientes tradicionales, el método que se aplique para la presentación de la prueba electrónica será crucial a la hora de analizar su valor probatorio. Aunque la evidencia digital sea admitida como tal, el Juez tiene toda la libertad de analizar y decidir sobre su validez como medio de prueba.

En estos casos, una adecuada estrategia indicaría la conveniencia de complementar la pieza probatoria en sí, con informes técnicos que describan cómo fue obtenida, cómo fue conservada, y cómo fue presentada en soporte papel. En materia penal, dado que rige el principio de libertad probatoria, y que los medios electrónicos no están expresamente prohibidos, se considera que son admisibles en juicio, aunque se aplican los comentarios anteriores respecto de la producción, conservación y presentación de los medios de prueba en formato electrónico.

En los capítulos subsiguientes se analizarán estos aspectos con más detalle.

II.- MARCO GENERAL En el presente capítulo analizaremos los conceptos generales referidos a la evidencia digital. Asimismo, estudiaremos las normas sustantivas relacionadas con el tratamiento legal de los medios electrónicos, tanto desde el punto de vista del derecho penal como del derecho civil.

1.- Concepto de evidencia digital: como objeto y como representación.

Se entiende por evidencia digital a los datos que constan en formato electrónico y que constituyen elementos de prueba, comprendiendo las etapas de extracción, procesamiento e interpretación.

El concepto de evidencia digital puede ser abordado desde dos perspectivas. La primera, como objeto, se vincula con aquellas acciones, jurídicas o antijurídicas, que se realizan por medios electrónicos. Por ejemplo, la obtención de datos mediante una intrusión indebida en una base de datos, la interceptación no autorizada de una conversación telefónica, el pago de una factura por Internet. En estos casos, el objeto de la relación jurídica es electrónico: los datos obtenidos por el hacker, el registro de la conversación telefónica intervenida, el pago por Internet.

A su vez, el concepto de evidencia digital puede ser considerado desde el punto de vista de la representación de ciertos hechos o actos jurídicamente relevantes. Por ejemplo, la celebración de un contrato click wrap , la remisión de una oferta por Internet, la grabación con cámara oculta de un funcionario público recibiendo un soborno.

En estos casos, el hecho en sí no es electrónico, el consentimiento con el contrato, la voluntad de contratar expresada mediante el envío de la oferta, y el delito de soborno. En estos casos, los medios electrónicos son elementos que representan eficazmente el consentimiento, la voluntad y el delito, pero que no constituyen tales elementos. Además de estos medios electrónicos, podrían presentarse otros elementos para probar la existencia del consentimiento, la voluntad y el delito.

En síntesis, se entiende por evidencia digital, tanto al objeto de derecho constituido por datos expresados en formato electrónico (como en el caso de delitos informáticos), como a la representación de hechos o actos jurídicos relevantes efectuada en formato digital.

En ambos casos, se requiere una mirada tecnológica para entender las características de los medios utilizados, y un análisis técnico jurídico que nos dirá cómo obtener la evidencia, cómo presentar la prueba, cómo interpretarla, y cómo relacionarla con los hechos o actos jurídicos materia de juicio.

2.- Medios de prueba electrónicos. Proceso Civil. Proceso Penal.

La evidencia digital puede ser considerada como elemento de prueba y como medio de prueba. Como elemento de prueba, es el dato objetivo, en formato electrónico, que las partes obtienen e incorporan legalmente al proceso, que permite producir un conocimiento cierto probable de los hechos invocados.

La evidencia digital como medio de prueba involucra los procedimientos establecidos por la ley o por la jurisprudencia para introducir válidamente en el proceso los elementos de prueba en formato electrónico, utilizados por las partes para tornar verosímil los hechos alegados en el litigio.

La Argentina no dispone aún de Guías o Manuales de Admisibilidad de Evidencia Digital o Manejo de la prueba, dejándose en cada caso librado al criterio de los peritos, de las partes o del juez, el procedimiento a seguir para asegurar que la obtención de la prueba respete los requisitos mínimos de seguridad, autenticidad, integridad y confidencialidad.

a.- Proceso Civil En la Argentina los procesos civiles y comerciales se rigen por los códigos de procedimientos locales. No existen normas específicas que regulen la administración de justicia en formato electrónico. Se aplican en forma supletoria las normas generales sobre prueba contenida en los Códigos Procesales.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contempla los medios de prueba confesional, de informes, testimonial, documental, pericial, y el reconocimiento judicial si fuere necesario.

En su [artículo 378](#) consagra el sistema de libertad probatoria en forma amplia, al admitir que la prueba se produzca por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

El citado artículo establece que los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

Respecto de la apreciación de la prueba, el [artículo 386](#) dispone que, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

El principio de libertad de prueba permite que el Juez pondere otros medios de prueba no contemplados específicamente en la normativa procesal. En efecto, el Juez dispone de la facultad de admitir, ordenar, valorar e interpretar distintos elementos de prueba, que le permitan formar su convicción respecto de los hechos alegados por las partes.

Este enfoque es muy interesante, pues responde al principio de neutralidad tecnológica de las leyes. Al dejar abierta la posibilidad de admitir todo tipo de medios probatorios en la medida que no afecten el orden público, la

moral, la libertad de las partes o terceros o no estén expresamente prohibidos.

El principio de libertad probatoria es relevante al considerar el tema de evidencia digital. Como los medios de prueba electrónicos no están expresamente contemplados en los Códigos Procesales, salvo en casos excepcionales, la validez de la prueba digital se fundamenta en el sistema de libertad probatoria y en la amplia potestad del juez para su interpretación.

Similar solución presentan la mayoría de los Códigos Procesales Civiles de las provincias.

b.- Proceso Penal El procedimiento penal está regulado por los Códigos Procesales locales. Si bien el Código Procesal Penal de la Nación no cuenta con normas específicas sobre evidencia digital, algunas de sus disposiciones admiten el uso de medios digitales en determinadas circunstancias.

Los medios probatorios contemplados por el citado código nacional incluyen: audiencias, pericias, inspección judicial y reconstrucción de hechos, ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos, exámenes científicos, registro domiciliario, allanamiento, requisa personal, secuestro, reconocimiento, careos, interceptación de correspondencia e interceptación de comunicaciones, declaraciones testimoniales.

El [artículo 206](#) del Código Procesal Penal de la Nación establece el principio de libertad de la prueba en la investigación penal. Dispone que no regirán las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, salvo las relativas al estado civil de las personas. Para probar el estado civil debe acudir a los medios probatorios establecidos por las leyes (acta de nacimiento, acta de matrimonio, etc.) Ello implica que se admitirán a pedido de parte o de oficio los medios probatorios que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos, siendo posible que se aporte evidencia digital, la cual no está prohibida. En este aspecto, sería equiparable a la prueba documental.

En algunas disposiciones aisladas, el Código Procesal Penal de la Nación admite el uso de medios electrónicos, como por ejemplo el [artículo 224](#) admite la comunicación por medios electrónicos de la orden de allanamiento, en caso de urgencia.

La provincia de Chubut cuenta con un moderno Código Procesal Penal que expresamente contempla la evidencia digital. El [artículo 165](#) establece el principio de libertad probatoria. Dispone que podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley. Además de los medios de prueba establecidos en el Código, admite el uso de otros medios probatorios siempre que no vulneren garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

El Código Procesal Penal chubutense, además de estas consideraciones generales, contempla específicamente el uso de medios electrónicos para producir prueba. Por ejemplo, el [artículo 210](#) que regula el reconocimiento de personas o cosas, admite que dicho reconocimiento pueda realizarse a través de medios técnicos.

El [artículo 169](#) admite el uso de medios técnicos para realizar reconocimientos, reconstrucciones, registros, requisas, inspecciones y allanamientos.

Por su parte, el [artículo 129](#) sobre documentación, señala que los actos deberán registrarse de modo que se garantice fidelidad, acceso, conocimiento posterior y posibilidad de reproducción, por escrito en papel o en sistemas de información computarizados, imágenes o sonidos.

El citado artículo dispone que la documentación de actos por imágenes y sonidos sólo podrá adoptarse mediante sistemas que impidan su alteración posterior y, en tales casos, se consignará la ratificación de todo lo actuado en un documento que así lo exprese, que será suscripto por las partes según la metodología prevista en dicho código.

El mencionado Código Procesal Penal chubutense expresamente admite el uso de grabaciones en su [artículo 131](#). Admite el uso de imágenes y sonidos o grabaciones digitalizadas para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias. A tal fin, prohíbe toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros, e impone la obligación de asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

En todas las disposiciones mencionadas, el Código Procesal Penal de Chubut se apoya en el concepto de equivalente funcional, sin mencionar la tecnología específica aplicable. Dicho enfoque es acorde con las más modernas tendencias internacionales, y permite por una parte, contar con un conjunto de normas procesales penales actualizadas, y por el otro, impide su desactualización potencial.

Dado que el Código Penal aún no contempla específicamente delitos electrónicos, y que la mayoría de los Códigos Procesales penales no regula el uso de medios de prueba digitales, no existen aún guías para la obtención, presentación y valoración de la evidencia digital.

3.- Valor legal del documento electrónico.

a.- Documento Electrónico. Admisibilidad de evidencia en juicio.

La Ley Nro. 25.506 de Firma Digital establece la validez legal del documento electrónico, de la firma electrónica y de la firma digital. (5) Esta ley reconoce la eficacia jurídica del documento digital, entendiéndose por tal a "la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo". El [artículo 6](#) agrega que "un documento digital también satisface el requerimiento de escritura." Otras disposiciones de la ley son relevantes en materia de evidencia digital. La calidad de "original" de un documento es resuelta en el [artículo 11](#), que establece el valor probatorio del documento electrónico firmado digitalmente y las reproducciones de dicho documento.

El [artículo 12](#) aborda el tema de conservación de documentos electrónicos, determinando que la exigencia legal de conservar documentos, registros o datos, queda satisfecha con la conservación de documentos digitales firmados digitalmente. Pero establece la condición de que sean accesibles para su posterior consulta y permitan determinar fehacientemente el origen, destino, fecha y hora de su generación, envío o recepción.

En ambos casos, consideración de la calidad de original de un documento electrónico y conservación de documentos, la ley remite a los procedimientos que se establezcan posteriormente por vía reglamentaria.

La norma que reglamenta la Ley de Firma Digital Nro. 25.506, el Decreto Nro. [2628/02](#), dispone en su artículo 5º relativo a la conservación de documentos electrónicos, que las partes podrán almacenar dichos documentos o bien confiar el almacenamiento a terceros de confianza, aceptados por los intervinientes, por los plazos de conservación previstos en las normas específicas. Esto es, contempla la libertad de las partes de acordar los mecanismos de autenticación a ser utilizados.

El mismo artículo en su 2º párrafo, resuelve el tema de la obtención de copias autenticadas de documentos a partir de originales electrónicos firmados digitalmente. Establece que la certificación de autenticidad de tales copias, se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes específicas, vigentes para el acto de que se trate, identificando el soporte del cual procede la copia.

Esto significa que, por ejemplo, la certificación de copias auténticas que realizan los escribanos públicos, se podrá mantener, tanto si se certifica una copia electrónica como si se certifica una copia en papel de un documento electrónico. Otro caso podría darse, respecto de la certificación de copias que se solicita a funcionarios públicos o funcionarios judiciales, en los casos en que se presenta un original en el expediente y se solicita luego su devolución.

Puede citarse uno de los pocos fallos que se han dado respecto de la obtención de evidencia digital. Se trata de una causa penal iniciada por un particular damnificado, una empresa de telecomunicaciones, contra una persona que ofrecía por Internet un software para desbloquear teléfonos celulares de dicha compañía. Un gerente de la telefónica, contacta a esta persona por mail, quien le informa su nombre, su teléfono y el domicilio. El representante de la compañía llama a este teléfono y en dicha comunicación, sin dar a conocer su relación con la empresa, acuerda en adquirir el software ilegal. El representante de la empresa, graba la conversación que mantuvieron con la opción de altavoz, en presencia de un escribano público, quien certifica los contenidos de la comunicación. Obtiene entonces evidencia del ilícito, prueba que se aporta al expediente penal. En base a dicha prueba, el Juez ordena el allanamiento del domicilio, y obtiene más evidencias del delito. El imputado solicita la nulidad de lo actuado atacando la prueba presentada por la empresa, aludiendo que se ha vulnerado su derecho a la intimidad al presentar la comunicación telefónica como evidencia. La Cámara sostuvo que la prueba se obtuvo legítimamente, y denegó el recurso de nulidad planteado. (Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala II, "ARGAÑARAZ, Agustín s/Nulidad", Noviembre 2006) Respecto de la admisibilidad en el proceso civil, el Código Civil establece en su artículo 1190 que los contratos se prueban por el modo que dispongan los códigos procesales de las Provincias, enumerando los siguientes medios de prueba: Instrumentos públicos, Instrumentos particulares firmados o no firmados, Por confesión de partes, judicial o extrajudicial, Por juramento judicial. Por presunciones legales o judiciales. Por testigos.

En el artículo siguiente, el Código Civil dispone que en aquellos contratos que tengan una forma determinada por las leyes, en caso de imposibilidad de obtener la prueba designada por la ley, o que hubiese habido un principio de prueba por escrito en los contratos que pueden hacerse por instrumentos privados, son admisibles los medios de prueba designados.

En el artículo 1192, el citado Código considera principio de prueba por escrito a cualquier documento público o privado que emane del adversario, de su causante o de parte interesada en el asunto, o que tendría interés si viviera y que haga verosímil el hecho litigioso.

Existen escasos fallos al respecto, pues si bien la Ley de Firma Digital es del año 2001, recién en marzo de 2007 culminó la aprobación de las normas técnicas de la Infraestructura de Claves Públicas de la Argentina, sin que hasta el momento se haya licenciado ninguna autoridad certificante.

Puede citarse uno de los pocos fallos sobre admisibilidad de una videograbación como prueba:

"Autónomamente de la valoración que quepa a la videograbación como medio de prueba en sede criminal, en el ámbito del proceso civil constituye probanza admisible, cuya atendibilidad dependerá de la apreciación que, al igual que respecto del resto de los medios probatorios, habrá de hacer el sentenciante, es decir, en tanto no se contradiga u oponga a otro medio de equiparable credibilidad." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Capital Federal, Sala H, "[BASSINO , Jorge Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Nulidad de Acto Jurídico](#)", Febrero 2002) b.- Autenticación del documento electrónico: firma electrónica o firma digital.

En este marco, es necesario analizar los distintos alcances que posee un documento electrónico presentado como evidencia en juicio, según el tipo de firma que posea. La Ley Nro. 25.506 admite dos tipos de firmas para un documento electrónico: la firma electrónica y la firma digital.(6) Una firma es electrónica cuando se utiliza

cualquier mecanismo de autenticación digital que no constituya una firma digital: puede ser un PIN, una password, un enter en la opción de "aceptar" en una página web, el nombre que figura en una cuenta de correo electrónico, la identificación mediante una huella digital escaneada, etc.

Una firma digital es aquel mecanismo de autenticación digital que se basa en el uso de un certificado de clave pública válido emitido por una Autoridad Certificante licenciada por un órgano público. A tal fin, la ley crea una Infraestructura de Firma Digital, cuyo órgano rector es la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Los servicios de certificación digital pueden prestarse sin necesidad de habilitación previa, pero las firmas que se otorguen con dichos certificados tendrán el valor de una firma electrónica. El valor jurídico de una firma digital solamente está dado si la autoridad certificante que emitió el certificado al signatario está licenciada por la Jefatura de Gabinete de Ministros. En la Argentina, la Jefatura de Gabinete de Ministros además de otorgar la licencia para funcionar como Autoridad Certificante Licenciada, emite el certificado digital de dicha Autoridad Certificante, en un esquema de Autoridad Certificante Raíz centralizada en dicho organismo público, similar al de Brasil. De más está decir el gran riesgo que conlleva tal solución, ya que el eventual compromiso de la clave privada de la Jefatura de Gabinete de Ministros, implicaría la caída de todo el sistema.

El valor jurídico de una firma digital se limita a las transacciones nacionales, ya que cada país cuenta con legislación específica, y los esquemas de PKI son nacionales.

Hasta el momento en la Argentina no hay autoridades certificadoras licenciadas. Las aplicaciones principales de home banking, pagos on line, declaraciones impositivas por Internet, no descansan en esquemas de autenticación basados en PKI.

En el primer caso, la firma electrónica, la ley reconoce su pleno valor jurídico, las partes pueden acordar cualquier mecanismo de identificación que será válido entre ellas y frente a terceros, en la medida que el acto de que se trate no requiera de determinadas solemnidades. La ley admite la libertad de las partes para acordar el mecanismo de autenticación y establece que en caso de no reconocimiento de la firma, la carga de la prueba de su validez recae sobre quien la alega. Este acuerdo de partes trasciende las fronteras.

En efecto, casi todas las legislaciones de comercio electrónico otorgan valor jurídico a la firma electrónica y admiten el acuerdo de partes. En cambio, los esquemas de PKI son exclusivamente locales, ya que el alcance de las Infraestructuras de Clave Pública dominadas por un órgano de gobierno, no tiene eficacia fuera de las fronteras del país, a menos que medien acuerdos de reconocimiento mutuo, que por el momento no existen.

En cambio, un documento electrónico firmado digitalmente, es más complejo. En primer lugar, se apoya en una Infraestructura de Firma Digital que esté operativa y que permita verificar en cualquier momento, la validez del certificado y que el mismo no ha sido revocado. La Ley establece dos presunciones respecto de la firma digital, una presunción de autoría y una presunción de integridad del contenido del documento. Estas presunciones pueden ser atacadas, pero se invierte la carga de la prueba de la validez y autenticidad del documento electrónico. En este caso, el firmante debe probar que no firmó el documento en señal de consentimiento, o que el documento que firmó difiere del que se presenta, debido a alguna alteración.

En este sentido, el documento electrónico podría ser considerado como un instrumento privado, y eventualmente, como un principio de prueba por escrito que podría ser reforzada por otros medios probatorios.

Respecto de la admisibilidad del documento electrónico como prueba, tanto en el proceso civil como en el proceso penal, entendemos que la misma queda asegurada. Ello es así por cuanto tanto los códigos procesales civiles como los penales admiten la prueba documental, la cual incluye a los documentos electrónicos en virtud

de lo establecido por el artículo 6 de la Ley de firma digital Nro. 25.506.

En síntesis, el documento electrónico tiene pleno valor jurídico y puede ser presentado como prueba tanto en procesos civiles como penales. La eficacia jurídica del documento electrónico es independiente de la firma. Si el documento electrónico además está firmado digitalmente, cuenta con dos presunciones legales respecto de la autoría e integridad. Si por el contrario, dicho documento digital solamente está autenticado mediante una firma electrónica, la ley expresamente prevé que quien alega su validez debe probarla.

Sin embargo, dichas presunciones se aplican solamente en el momento en el cual el documento se ha originado. Nada dice la norma respecto de la conservación del documento, ni de la metodología para la obtención de la prueba, ni del procedimiento para su presentación en el expediente judicial que por ahora tramita en soporte papel. Entendemos que una adecuada práctica consistiría en presentar la prueba obtenida por medios electrónicos apoyada con informes técnicos - jurídicos que brinden elementos para formar la convicción del Juez, esto es, explicar los métodos que se han aplicado para la obtención de la prueba, su resguardo y conservación segura, su eventual modificación de formato, los mecanismos de autenticación que se han utilizado, y la certificación de copias respectiva.

4.- Delitos informáticos Hasta el momento la República Argentina no contempla a los delitos informáticos dentro de su Código Penal. Varios proyectos de ley se han presentado en el Congreso, sin contar ninguno con la correspondiente sanción.

Sin embargo, numerosas leyes contemplan delitos vinculados con el uso de medios electrónicos. Esta multiplicidad inorgánica de normas penales diseminadas en normas civiles o administrativas, conspiran contra una adecuada protección de la seguridad informática. En ese sentido, pueden mencionarse las normas penales contenidas en la ley de hábeas data, en la ley de firma digital, en la ley de inteligencia nacional y otras. Sin embargo, esta situación permite la existencia de dispares interpretaciones judiciales, por ejemplo, respecto de si la intrusión sobre un correo electrónico constituye el delito de violación de correspondencia o no. Existe jurisprudencia que lo considera como tal, en el renombrado caso "Lanata" (7) , y también otros antecedentes jurisprudenciales en sentido contrario.

Dado que el objeto de la presente ponencia no se centra en el análisis de los delitos informáticos, no profundizaremos en el tema, sino que analizaremos el tratamiento que los Códigos Procesales Penales le dan al uso de medios electrónicos, tanto para el funcionamiento interno (expediente digital), las notificaciones electrónicas, como para la presentación de evidencia digital en juicio.

III.- ADMISIBILIDAD DE EVIDENCIA DIGITAL 1.- Animación computada y simulaciones: aceptación en juicio. Requisitos para su admisión.

El único Código Procesal Penal que admite expresamente animaciones computadas y simulaciones en formato digital es el de la Provincia de Chubut. El artículo 131 autoriza el uso de imágenes y sonidos o grabaciones digitalizadas para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias. Expresamente prohíbe toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. A tal fin, requiere que se asegure su autenticidad e inalterabilidad. Dicha prueba en medios electrónicos puede ser solicitada a pedido de parte o de oficio, y debe ser ordenada por la autoridad competente, con intervención de las partes. El juez debe controlar que se cumplan los requisitos legales, para asegurar su validez en el proceso.

El Poder Judicial de Chubut cuenta con una Autoridad Certificante de Firma Digital, no licenciada, que emite certificados de clave pública. Con dicha herramienta se asegura la autenticidad e integridad de los documentos digitales.

Los restantes Códigos Procesales Penales no contemplan específicamente el uso de medios electrónicos de prueba. Sin embargo, en virtud del principio de libertad de la prueba, tales mecanismos podrían ser utilizados bajo el concepto de las medidas que el Juez puede ordenar.

Por ejemplo, el [artículo 475](#) del Código Procesal Penal de la Nación, autoriza al Juez a ordenar, a pedido de parte o de oficio, la ejecución de reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos. Asimismo, la realización de exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos. Finalmente, faculta al Juez para ordenar la reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

Si bien no contempla expresamente que tales reconstrucciones puedan realizarse en medios electrónicos, tampoco las prohíbe, con lo cual entendemos que de hecho estarían admitidas.

2.- Evidencia de grabaciones y cámaras de seguridad. Aceptación y procedimientos de autenticación y resguardo necesarios.

Similar situación se da respecto de las grabaciones y cámaras de seguridad. No están expresamente admitidos pero tampoco prohibidos, salvo el caso del Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut que las contempla.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el inciso 6 del [artículo 125](#), contiene alguna disposición sobre la grabación fonográfica de las audiencias de prueba, bajo determinados requisitos. La decisión respecto de la posibilidad de utilizar esta tecnología es del Tribunal, debiendo realizarse en dos ejemplares, uno que se certifica y queda en el juzgado y el otro para consulta de las partes. Las partes también podrán aportar su propio material, en las condiciones de seguridad que se le fijen. Sin embargo, la norma expresa que dichas constancias carecerán de fuerza probatoria.

Respecto de los procedimientos de seguridad y resguardo, dado que no están expresamente contemplados como medios de prueba, aún no existen políticas ni manuales de procedimiento que orienten al instructor en la materia. Podrán utilizarse los estándares y procedimientos internacionalmente aceptados, expresando claramente cuál ha sido el mecanismo aplicado.

Hasta el momento no existen demasiados fallos al respecto. Puede citarse el fallo de la empresa de telefonía comentado, en el cual se aceptó la presentación de una grabación de una conversación telefónica, pero realizada ante un escribano público que otorgó validez a la prueba.

Otro fallo que admitió la presentación de filmaciones de una cámara de seguridad como evidencia digital, declarando que no existió violación de garantías constitucionales y reconociendo plena validez al medio probatorio, es el de la causa "Prieto, Héctor V", Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala V, 11/02/2003. En este caso se analizan los "medios de prueba" utilizados: imágenes obtenidas por cámaras de video. Declara que no existió violación de garantías constitucionales y otorga validez al medio probatorio utilizado.

Expresa el fallo: "La actividad policial que, por orden de la fiscalía a cargo de la investigación, tuvo por objeto cotejar las imágenes obtenidas por las cámaras de video, con las fotografías que obran en el archivo informático de la Policía Federal, no ha violado ninguna garantía constitucional si el resultado de ese cotejo de imágenes, ha sido objeto de un peritaje con la debida intervención de la defensa (Conf. art. 258, Código de Procedimientos en lo Penal de la Nación).

Aún cuando la filmación obtenida por las cámaras de seguridad en la sede de la institución afectada por el robo

no encuentran tratamiento normativo de forma general en nuestro ámbito, pueden ser utilizadas -sin dudas- como medio probatorio.

"La captación de este tipo de imágenes, sea que se produzcan en lugares públicos o privados, no deben considerarse como violatorias de derechos constitucionales esenciales (privacidad-derecho de defensa), pues las cámaras se encuentran casi siempre visibles en sectores determinados y en general suele advertirse -por constituir un dispositivo de prevención- sobre su presencia. El sujeto captado, entonces, no puede alegar que se violenta su intimidad o su debido derecho al proceso justo y por ende su derecho de defensa; ello así, independientemente de su valor probatorio como prueba directa o indirecta".

Respecto de la admisibilidad de filmaciones con cámaras ocultas y de las grabaciones telefónicas para constituir prueba, puede citarse el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que advierte sobre la necesidad de respetar el derecho al debido proceso en los casos de corrupción en los que se constituye prueba basada en grabaciones telefónicas y cámaras ocultas:

"El procedimiento utilizado de recurrir a un agente instigador para formar una mise in escene, que fabrique un escenario que demuestre la intención de los agentes públicos de cometer una irregularidad administrativa o delito penal, ha sido motivo de reproche moral, ya que se recurre al fraude, a la sorpresa atentándose contra la buena fe del agente investigado. Generalmente sus partícipes, con lógico accionar, tratan de no dejar evidencias. Frente a estas dificultades y como método para luchar contra la corrupción, encontrar pruebas y evidencias, se recurre a estas técnicas modernas de escuchas telefónicas y filmaciones preparadas para sorprender a los sospechados en acciones verdaderamente reprochables, para proceder a las instrucciones sumariales. Este procedimiento debe ser cuidadosamente evaluado por el juzgador sea penal o disciplinario para tomar decisiones ajustadas a la realidad y sin desconocer los derechos del debido proceso." (in re "[Arnaldo Le Donne c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Acción Procesal Administrativa](#)". Octubre 2002) 3.-
Protección de datos. Requisitos legales para el intercambio de información. Obtención de declaraciones de testigos nacionales en la Argentina por parte de litigantes de otras jurisdicciones.

La última reforma de la Constitución Argentina en 1994 incorporó como [artículo 43](#) la figura del "habeas data" que define y delimita el derecho de acceder a la propia información. Asimismo, establece el derecho a requerir su actualización, rectificación, confidencialidad o supresión, en los casos en la dicha información se encuentre desactualizada, sea falsa o discriminatoria.

La ley Nro. [25.326](#) regula la garantía de habeas data consagrada en el artículo 43 de la Constitución Nacional, y establece el régimen de protección de los datos personales. El [Decreto Nro. 1558](#) del 2001 reglamenta la implementación de dicha ley.

La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, es el órgano de control creado para la efectiva protección de los datos personales que la ley garantiza. Esta Dirección tiene a su cargo el Registro de las Bases de Datos, instrumento organizado a fin de conocer y controlar las bases de datos. Asesora y asiste a los titulares de datos personales recibiendo las denuncias y reclamos efectuados contra los responsables de los registros, archivos, bancos o bases de datos por violar los derechos de información, acceso, rectificación, actualización, supresión y confidencialidad en el tratamiento de los datos.

Los requisitos legales para el intercambio de información están establecidos en el [artículo 12](#) del Decreto Nro. 1558/01, reglamentario de la ley de protección de datos personales.

Dicha norma admite la transferencia de datos personales hacia países u organismos internacionales o

supranacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados solamente si el titular de los datos manifiesta expresamente su consentimiento con la cesión.

Este consentimiento no es necesario en el caso de transferencia de datos desde un registro público que esté legalmente constituido para facilitar información al público y que esté abierto a la consulta por el público en general o por cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo, siempre que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones legales y reglamentarias para la consulta.

La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales es el organismo encargado de evaluar, de oficio o a pedido de parte interesada, el nivel de protección proporcionado por las normas de un Estado u organismo internacional.

El carácter adecuado del nivel de protección que ofrece un país u organismo internacional se evaluará atendiendo a todas las circunstancias que concurran en una transferencia o en una categoría de transferencias de datos; en particular, se tomará en consideración la naturaleza de los datos, la finalidad y la duración de tratamiento o de los tratamientos previstos, el lugar de destino final, las normas de derecho, generales o sectoriales, vigentes en el país de que se trate, así como las normas profesionales, códigos de conducta y las medidas de seguridad en vigor en dichos lugares, o que resulten aplicables a los organismos internacionales o supranacionales.

El mencionado artículo 12 brinda una pauta de interpretación respecto del nivel adecuado de protección de datos. Dicha norma entiende que un Estado u organismo internacional proporciona un nivel adecuado de protección cuando dicha tutela se deriva directamente del ordenamiento jurídico vigente, o de sistemas de autorregulación, o del amparo que establezcan las cláusulas contractuales que prevean la protección de datos personales.

La obtención de declaración de testigos ubicados en la Argentina para ser presentada en procesos en otros países está regulada en cada Código Procesal local. En general, se harán mediante exhorto librado por el Juez que entiende en la causa dirigido al Juez competente en la materia del domicilio del testigo, solicitando que tome testimonio.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece en su [artículo 132](#) que las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto. Dispone que se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

Los Códigos Procesales no contemplan que dicha solicitud pueda realizarse en formato electrónico.

En sentido inverso, es decir, de la prueba a producir en el extranjero, el [artículo 369](#) del Código Procesal Civil y Comercial establece que la prueba que deba producirse fuera de la República deberá ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente según el tipo de proceso de que se trate. En el escrito en que se pide deberán indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no.

El mencionado Código establece que, si se tratare de prueba testimonial, deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios. Si se requiere el testimonio de

documentos, se mencionarán los archivos o registros donde se encuentren.

4.- Rol de expertos. Reglas y obligaciones en pericias criminales y civiles. Criterio para determinar la expertise.

Todos los Códigos Procesales admiten la participación de expertos para la realización de pericias e informes técnicos. Los peritos pueden ser presentados por las partes o nombrados de oficio. Los informes y pericias son elementos de prueba expresamente contemplados en las normas procesales.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece los requisitos profesionales para acreditar la idoneidad del perito. El artículo 464 dispone que para aquellos casos en los cuales la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse. En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

Respecto de los expertos informáticos, dado que el tema no está expresamente regulado en las normas de procedimiento, no existen criterios, políticas ni manuales para la obtención, producción, conservación y presentación de pruebas electrónicas. Tampoco reglas y obligaciones específicas para dichos peritos. Se aplican las generales de la ley respecto de estos colaboradores de la Justicia.

El artículo 476 del Código Procesal Penal de la Nación faculta al juez a solicitar opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización. Dicho requerimiento podrá ser a solicitud de parte o de oficio.

El artículo 477 del mencionado Código establece parámetros amplios para medir la eficacia probatoria del dictamen técnico. Dispone que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

El Reglamento para la Justicia Nacional en su artículo 100, requiere un mínimo de cinco años de ejercicio profesional para inscribirse como perito de oficio en dicha jurisdicción. Dispone que los profesionales que aspiren a desempeñarse como peritos en las designaciones de oficio deberán inscribirse en la Cámara o en los respectivos consejos profesionales autorizados por ella durante el mes de octubre. La inscripción tendrá carácter anual y podrá ser renunciada en cualquier momento.

En el artículo 102 enumera las profesiones: Agrimensores; Arquitectos; Asistentes Sociales; Calígrafos públicos; Contadores públicos y demás profesionales de ciencias económicas; Doctores en química y demás profesionales en bioquímica y farmacia; Escribanos públicos; Ingenieros (en sus distintas especialidades); Martilleros - Rematadores judiciales; Médicos y sus distintas especialidades; Médicos veterinarios; Odontólogos; Peritos en criminalística; Peritos en documentología; Psicólogos; Taquígrafos; Traductores públicos; Fonoaudiólogos, Sociólogos; Psicopedagogos; Geólogos. No se mencionan carreras específicas relativas a las tecnologías de la comunicación y la información.

5.- Sistemas Judiciales de administración de documentos electrónicos Hasta el momento sólo se han relevado muy contadas experiencias de informatización de la Justicia. Básicamente, se han encontrado iniciativas de notificación electrónica. El procedimiento de trámite de las causas se basa en soporte papel.

La provincia de Chubut es la más avanzada en la materia. Desde 1999 desarrolla una experiencia piloto de notificaciones electrónicas, mediante acordadas aprobadas por los tribunales. Los Acuerdos Nro. 012/2006 y 022/2006 de la Sala Penal aprueban los procedimientos de notificación de comunicaciones procesales, por los cuales los letrados se notifican de las novedades en las causas. Se utilizan casillas de correo institucionales, provistas por el área de Informática del Poder Judicial de Chubut. Las comunicaciones procesales se publican en el servidor del Poder Judicial, al cual deben acceder los abogados para tomar conocimiento. El servidor las transmite a sus casillas de correo. El abogado es responsable de leerlas. Se da por notificado al constatar el servidor que se realizó exitosamente la entrega. El sistema usa firma digital, con certificados digitales emitidos por una autoridad certificante propia del Poder Judicial de Chubut.

Los Tribunales Civiles Nacionales cuentan con un sistema informatizado de asignación de causas y seguimiento de expedientes. Pero la tramitación del mismo se realiza en papel.

Asimismo, el Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires es uno de los más modernos, y trata específicamente el uso de medios digitales. En el artículo 1.12 sobre "expedientes", habilita el uso del expediente digital, y el registro digital. Autoriza al juez a otorgar validez y eficacia equivalente al documento en soporte papel a otros documentos que contengan textos, imágenes, o sonido, almacenados o transmitidos por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, aún los que contengan actos o resoluciones judiciales, siempre que sea posible garantizar su autenticidad, integridad y seguridad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Dicho Reglamento admite las comunicaciones electrónicas, autorizando a los magistrados e integrantes del Ministerio Público, así como los funcionarios judiciales a utilizar los medios electrónicos para comunicarse entre sí, remitiéndose cualquier documento, así como para recibir declaraciones o testimonios mediante el sistema de video-conferencias u otra tecnología similar. Ello implica la plena aceptación de la evidencia digital en juicio, tanto penal como civil.

El Reglamento de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires autoriza a las partes a utilizar esos medios para presentar sus peticiones a los tribunales, siempre que remitan el documento original en soporte papel dentro de los tres (3) días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tiene como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

Asimismo, dispone que cuando el procedimiento establezca que las partes se expresan oralmente, pueden emplear como medio auxiliar recursos tecnológicos que permitan proyectar imágenes, sonidos o texto.

Finalmente, el citado Reglamento contiene disposiciones sobre el acceso público a la información. El Reglamento establece que, en la medida que los recursos disponibles lo permitan, debe promoverse el acceso del público a la información referida a la tramitación de expedientes, mediante medios informáticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías.

Si bien la norma tiene plena vigencia, hasta el momento no se ha aplicado.

IV.- EVIDENCIA DIGITAL EN EL PROCESO CIVIL 1.- Presentación de evidencia digital Si bien los códigos procesales civiles no contienen disposiciones específicas respecto del uso de medios electrónicos, se entiende que, dado el marco legal general que habilita el uso de documentos electrónicos, la presentación de evidencia digital está admitida. Los códigos procesales se basan en el principio de libertad de medios de prueba, el cual implica la posibilidad que tanto las partes como el juez, puedan introducir en el proceso las pruebas necesarias para acreditar los hechos invocados, incluyendo aquella que consta en formato digital.

En tal sentido, el principio de libertad de la prueba consagrado en el artículo 378 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en los demás códigos procesales locales, permite a las partes y al juez, introducir elementos de prueba que, sin estar específicamente previstos en el ordenamiento jurídico, sean adecuados para formar la convicción del juez.

La evidencia digital es por definición un documento electrónico, según el artículo 6 de la ley nro. 25.506. Podrá ser considerada como instrumento público si cumple todas las formalidades que la ley requiere, y si está firmado digitalmente. En caso contrario, podrá ser considerado un instrumento privado, con firma o sin ella, el cual podrá ser no reconocido por una de las partes, pero que podrá complementarse con prueba adicional que acredite su existencia.

El documento electrónico, entonces, podrá ser asimilado al documento contemplado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ejemplos de documentos electrónicos son los correos electrónicos, las transferencias por Internet, las bases de datos, los datos contenidos en un disco rígido de una computadora, los datos contenidos en un diskette, cd rom, dispositivo criptográfico. También un video digital, una fotografía digital, una imagen digital de satélite, una imagen realizada por cámara oculta, una grabación telefónica almacenada en un medio digital, una comunicación telefónica realizada sobre Internet (vozIP) , etc. Por lo tanto, resulta admisible como elemento de prueba en el proceso civil. Sin embargo, dado que no tiene una regulación específica, resulta de aplicación lo normado respecto de la prueba documental en la medida que sea compatible . Se aplican las disposiciones procesales sobre admisibilidad, oportunidad, ofrecimiento, producción, impugnación y valoración de la prueba documental. Resulta de aplicación todo el andamiaje procesal relativo a la oportunidad en que la prueba debe presentarse, las copias, la individualización, el resguardo de la confidencialidad, etc. Asimismo, pueden ser objeto de informes, pericias, testimonio y absoluciones de posiciones.

El documento electrónico puede ser considerado como instrumento privado firmado. Tanto el Código Civil en el artículo 1192, como el Código de Comercio en su artículo 209, consideran como principio de prueba por escrito a cualquier documento público o privado que emana del adversario.

En virtud de la Ley Nro. 25.506 de Firma Digital el documento electrónico satisface el requisito de escritura. Además, puede estar firmado en forma digital o electrónica. Si el documento electrónico está firmado digitalmente, goza de las presunciones de autoría e integridad consagradas por los artículos 7 y 8 de la mencionada Ley 25.506.

En efecto, la ley presume que el autor del documento electrónico firmado digitalmente es la persona titular del certificado de clave pública correspondiente a la clave privada con la cual se firmó. La presunción de integridad consiste en suponer que el documento es íntegro, es decir, que el documento electrónico firmado digitalmente presentado en el proceso es el mismo que la persona emitió en el momento de su firma.

Ambas presunciones admiten prueba en contrario, la cual podría basarse en, por ejemplo, la solicitud de revocación del certificado digital realizada con anterioridad a la firma. Otra prueba en contrario, se produce cuando el documento electrónico firmado digitalmente se somete a verificación en el momento de la producción de la prueba en el proceso. En el caso de que dicha firma no pueda ser verificada, por ejemplo, por vencimiento del certificado, cae la presunción.

Si por el contrario el documento digital cuenta con una firma electrónica, se invierte la carga de la prueba. La Ley Nro. 25.506 establece que corresponde probar la firma del documento a la persona que alega la validez de firma. Esto implica que no es posible desconocer la validez del documento electrónico como evidencia digital. Asimismo, que corresponde a la parte que presenta dicho documento digital con firma electrónica, demostrar la validez de dicha firma electrónica, mediante elementos probatorios que ayuden al Juez a elaborar su convicción,

por ejemplo, con informes técnico jurídicos que describan el procedimiento para la obtención de la prueba electrónica, para su conservación, los mecanismos de autenticación utilizados, y los procedimientos para su presentación en juicio en soporte papel.

Cabe destacar que aún en el caso de un documento electrónico firmado digitalmente, es necesario acompañar en el expediente un informe complementario que contemple los aspectos mencionados, para formar la convicción judicial.

Un documento electrónico no firmado, también es válido como elemento de prueba, como instrumento privado y principio de prueba por escrito. Debiera ser complementado con otros elementos de prueba, tales como los logs del sistema, otros documentos electrónicos emitidos por las partes. El [artículo 1190](#) del Código Civil admite como elemento de prueba a los instrumentos no firmados, pudiendo ser considerados como tales los comprobantes emitidos por ATM, la impresión de pantalla de una transacción por Internet, etc.

Además de estos supuestos, debe ser admitido el valor probatorio del documento electrónico cuando las partes han acordado el mecanismo de autenticación o "firma". Esto en los casos de contratos no sujetos a formalidades solemnes, por ejemplo, en los casos de pagos por Internet, en los casos de Banca Electrónica, en los cuales el usuario expresa su consentimiento dando ingreso a la opción de "Aceptar" en la pantalla de la computadora, en el marco de una política de uso o cláusulas contractuales expresadas en la página de Internet. Este acuerdo de partes es legalmente válido pues se ajusta al principio de autonomía de la voluntad reconocido por el Código Civil en su [artículo 1197](#).

De todas maneras, la valoración de la eficacia de los elementos probatorios electrónicos queda en manos del Juez, quien aplicará su sana crítica. Es por ello que, en un proceso de transición de la cultura del papel a la cultura digital, y atendiendo a que en nuestro país aún el tema es incipiente, sería prudente acompañar los documentos electrónicos con prueba complementaria, del tipo de informes técnicos, pericias, testimonial, de modo de presentar los elementos probatorios de manera clara y accesible.

2.- Medidas Preparatorias. Derecho de las partes para obtener medidas precautorias urgentes. Órdenes para preservar la evidencia.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contiene disposiciones relativas a medidas preparatorias y a medidas cautelares. Ninguna de ellas contempla específicamente el uso de medios digitales ni como evidencia digital ni como soporte para la tramitación de la causa. El único ordenamiento que contempla el expediente digital es el Reglamento para la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, que se encuentra vigente pero que aún no utiliza los medios digitales para la gestión judicial.

a.- Medidas preparatorias El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación admite la realización de diligencias preliminares al proceso.

El [artículo 323](#) enumera las medidas que pueden ser solicitadas por ambas partes antes de la demanda. Pueden solicitar que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.

También puede solicitar que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.

El inciso 3) admite la solicitud de que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero,

coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia.

El inciso 4) contempla el caso de evicción, admitiendo que se solicite al enajenante o al adquirente la exhibición de los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.

El inciso 5) autoriza a solicitar al socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, la presentación de los mismos.

El inciso 6) se refiere a la solicitud dirigida a la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, para que exprese a qué título la tiene.

El inciso 7) contempla la solicitud de nombramiento de tutor o curador para el juicio de que se trate.

El inciso 8) se refiere al eventual demandado que tuviere que ausentarse del país, admitiendo la solicitud para que constituya domicilio dentro de los CINCO (5) días de notificado, bajo apercibimiento de ser notificado en el expediente los días martes y viernes.

Los restantes incisos contemplan la solicitud de que se practique una mensura judicial, de que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y de que se practique reconocimiento de mercaderías.

El [artículo 325](#) dispone que la exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quién los tiene.

El Código contiene disposiciones relativas a la producción anticipada de prueba. El [artículo 326](#) habilita a solicitar que se produzca prueba en forma anticipada a las personas que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba.

Las pruebas que pueden solicitarse anticipadamente son:

- * La declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
- * El reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
- * Pedido de informes.
- * La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión.
- * El pedido de medidas preliminares debe hacerse por escrito, en soporte papel, indicando el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición. El juez evaluará si concede o no las medidas preliminares.

Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

El [artículo 329](#) establece las sanciones que se aplicarán por incumplimiento de lo ordenado por el Juez, sin justa

causa que lo impida. Prevé multas, el secuestro de los bienes o documentos, el allanamiento de lugares si fuere necesario y la aplicación de astreintes (sanciones conminatorias).

b.- Medidas precautorias El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone en su [artículo 195](#) que las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente. La presentación debe hacerse por escrito y expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida. El citado artículo prohíbe a los jueces decretar medida cautelar alguna que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias.

El Código admite la realización de trámites previos, como por ejemplo declaraciones firmadas de testigos. Las declaraciones de testigos pueden hacerse posteriormente también.

Las medidas precautorias contempladas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación son el embargo preventivo, el secuestro, la intervención judicial, inhibición general de bienes, anotación de litis, prohibición de innovar, prohibición de contratar.

3.- Confidencialidad. Privilegios de la relación cliente abogado. Cómo se aplica al intercambio de documentos.

El Código Procesal Civil y Comercial establece la obligación de que las partes cuenten con asesoramiento de abogados. Esta obligación puede ejercerse firmando conjuntamente los escritos presentados, o mediante el otorgamiento de un poder de representación al abogado.

El Código Procesal nada dice respecto de la relación entre el cliente y el abogado. Cada jurisdicción cuenta con un Colegio Profesional que nuclea a los abogados matriculados que litigan en su ámbito. Estos Colegios han aprobado Normas Éticas que rigen la relación del profesional con los clientes, colegas y la Justicia.

El Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, en el artículo 21.3 de las Normas Éticas, prohíbe al abogado utilizar o divulgar información relativa a su actuación por un cliente.

En el artículo 29, establece el secreto profesional como obligación y derecho. Obligación frente al cliente y derecho frente a la Justicia. En los casos que se requiera al abogado la declaración como testigo, debe presentarse y ampararse en esta norma para negarse a contestar las preguntas que a su juicio puedan violar el secreto profesional.

El artículo 30 establece los alcances del secreto profesional, el cual se extiende a la mención misma del nombre del cliente si ella no ha sido autorizada previamente por el mismo, y también a las confidencias efectuadas por terceros al abogado, en razón de su ministerio. Es así que debe guardar reserva acerca de las conversaciones efectuadas durante una mediación o transacción fracasada y respecto a los hechos que haya conocido tan sólo por tal medio.

El secreto cubre también las confidencias intempestivas de los colegas, y cualquier conocimiento que el abogado llegue a adquirir, en ocasión de una auditoría de gestión jurídica, sobre casos o asuntos a cargo de otros abogados y sobre su actuación con relación a esos casos. Esta regla no impide hacer conocer sus conclusiones a quien encargó la auditoría jurídica, pero cuidará de no hacerlas públicas en detrimento de los colegas examinados.

El abogado cuidará de mantener la confidencialidad de los asuntos y documentos del cliente, y tomará las

medidas necesarias para que todos sus colaboradores y dependientes asuman igual obligación de confidencialidad y cuidado.

La obligación de secreto se extiende por un plazo no inferior a 50 años siguientes a la conclusión definitiva del caso. Transcurrido el mismo, siempre y cuando el abogado no pueda tener acceso al ex cliente en condiciones razonables para solicitar su conformidad y luego de asegurarse que el conocimiento público no afectará personas físicas vivas (clientes o no), podrá poner los documentos que tengan interés histórico a disposición de estudiosos de la materia.

El artículo 31 prevé el caso de excepción por el cual el profesional puede revelar documentos e información derivado de la defensa personal del profesional si es objeto de persecución por el cliente o por un tercero con el auxilio del cliente. En estos casos, el abogado queda eximido de mantener el secreto profesional.

Los correos electrónicos intercambiados entre el profesional y el cliente, quedan amparados dentro del secreto profesional. Los correos electrónicos en general son considerados como correspondencia, y su interceptación y presentación a terceros constituye una violación de correspondencia penada por la ley.

V.- EVIDENCIA DIGITAL EN EL PROCESO PENAL 1.- Etapas del juicio penal En términos generales, el proceso penal consta de dos etapas, en las cuales intervienen dos instancias judiciales diferentes. La primera etapa, de instrucción, corre a cargo del Juez de instrucción, los fiscales y las fuerzas policiales y de seguridad. La segunda etapa, de sentencia, está a cargo de un tribunal oral de sentencia, el cual recibe la prueba y alegatos de las partes, es decir, del ministerio público fiscal en representación del Estado, y de la defensa en representación del procesado.

El Código Procesal Penal de la Nación establece como principio general que los tribunales deberán resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales. Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aún de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme. Sin embargo, se faculta a los jueces para que valoren si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil. En caso contrario, el Código ordena continuar con el proceso.

Una vez resuelta la suspensión del proceso se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción.

Las medidas preparatorias, primera etapa del juicio penal o etapa de instrucción, son ordenadas por el Juez de Instrucción, solicitadas u ordenadas por el Agente Fiscal, o realizadas por la Policía o Fuerzas de Seguridad.

a.- Autoridades intervinientes El Código Procesal Penal de la Nación contempla la intervención del Poder Judicial, en dos etapas, la etapa de instrucción del sumario, a cargo de los Juzgados Criminales de Instrucción, y la etapa de sentencia, a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal Tribunal Oral. Existen Juzgados Correccionales y Juzgados de Menores, que intervienen en la instrucción de causas específicas, con las respectivas instancias de sentencia del Tribunal Oral Correccional y el Tribunal Oral de Menores. Como instancias de apelación están la Cámara Nacional de Casación Penal y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. A su vez el fuero Federal, competente en los casos de delitos federales, se compone de Juzgados Criminales y Correccionales Federales, a cargo de la etapa de instrucción, el Tribunal Oral Criminal y Correccional Federal, como etapa de sentencia, y la Cámara Criminal y Correccional Federal, como alzada.

En las Provincias funcionan a su vez, similares instancias, dependientes de los Superiores Tribunales de Justicia locales, funcionando en algunas localidades tribunales federales.

Las autoridades que intervienen en el proceso penal son, según el Código Procesal Penal de la Nación, el Juez de Instrucción, el agente Fiscal, las fuerzas policiales y de seguridad, y los miembros de los Tribunales Orales.

b.- Potestades. Conducción de la investigación.

Las medidas preparatorias son desarrolladas por el Juez de Instrucción, el Fiscal o la Policía.

El [artículo 183](#) establece las funciones de la policía o fuerzas de seguridad. Faculta a dichas fuerzas a investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia del particular damnificado.

El [artículo 184](#) enumera las atribuciones de los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad. Están facultados para recibir denuncias; proteger la conservación de los rastros materiales que hubiere dejado el delito; disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias se alejen ni se comuniquen entre sí mientras se llevan a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez; en caso de que hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, los funcionarios policiales deben hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica; practicar allanamientos, requisas e inspecciones y secuestros, dando inmediato aviso al órgano judicial competente; si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios que se ha cometido un delito grave, dando inmediato aviso al órgano judicial competente; Interrogar a los testigos; aprehender a los presuntos culpables y disponer su incomunicación por un término máximo de diez (10) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial; requerir del sospechoso y en el lugar del hecho noticias e indicaciones sumarias sobre circunstancias relevantes para orientar la inmediata continuación de las investigaciones y usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

El Código prohíbe que la policía reciba declaración al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías. Si hubiese razones de urgencia para que el imputado declare, o éste manifestara su deseo de hacerlo, y el juez a quien corresponda intervenir en el asunto no estuviere próximo, se arbitrarán los medios para que su declaración sea recibida por cualquier juez que posea su misma competencia y materia.

El [artículo 185](#) del citado Código prohíbe a los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad abrir la correspondencia que secuestren, debiendo ser remitida intacta a la autoridad judicial competente.

En el [artículo 186](#) faculta a la policía y fuerzas de seguridad a realizar actividades de prevención del delito, en cuyo caso, deberán comunicar inmediatamente al juez competente y al fiscal la iniciación de dichas actuaciones.

En este marco, están facultados para realizar todas las medidas preparatorias respecto de la prueba, recibir declaraciones y elaborar informes, debiendo dar cuenta al Juez y al fiscal de lo actuado.

Respecto de la investigación relacionada con elementos tecnológicos, la Policía Federal cuenta con una unidad especial, la Policía Científica, que presta apoyo en estos temas. Sin embargo, aún no se dispone de Manuales de Procedimientos ni de Guías para la obtención de evidencia digital, conservación, preservación y presentación

en juicio. Las policías provinciales, están aún más desprovistas de elementos. En el Poder Judicial de Chubut funciona una Oficina de Preservación de Evidencia Digital. En los restantes poderes judiciales, se carece de una unidad específica para la conservación de medios electrónicos de prueba.

Las partes están facultadas para proponer diligencias por el artículo 199 del Código citado, dejando al Juez la evaluación sobre su procedencia, basándose en el principio de libertad probatoria.

El Código establece el principio de libertad de la prueba en el artículo 206. Solamente se limita la prueba respecto del estado civil de las personas, el cual deberá acreditarse mediante los documentos previstos por las leyes.

El Fiscal por su parte, está facultado para proponer y producir prueba. El artículo 212 autoriza al fiscal para citar a testigos, requerir informes, disponer las medidas que considere necesarias y practicar las inspecciones de lugares y cosas con la debida orden judicial de allanamiento en caso de ser necesario.

El Código autoriza a las partes a proponer actos procesales o la obtención de medios de prueba en cualquier momento de la investigación, quedando facultado el fiscal para decidir sobre su pertinencia.

En la etapa de juicio, el Código prevé que se presenten las pruebas producidas en la etapa de instrucción, admitiendo también la posibilidad de instrucción suplementaria para realizar las medidas que hubieren sido omitidas o denegadas en su oportunidad. Asimismo, el tribunal tiene facultades para ordenar nuevas medidas de prueba, según el artículo 388.

El Código prevé el recurso de revisión a favor del condenado, de la sentencia firme en los casos en que se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable, o que después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable. (artículo 479).

2.- Efecto en juicio de la obtención impropia de la prueba.

El Código Procesal Penal de la Nación establece como regla general que la nulidad de los actos procesales solamente procede cuando no se hubieran observado lo dispuesto en la norma bajo pena de nulidad. Es decir, que solamente puede atacarse de nulidad aquellos actos que no han cumplido los requisitos legales siempre y cuando la misma norma exprese que su consecuencia es la nulidad.

El Código enumera en el [artículo 167](#) las causales genéricas de nulidad, relativas al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio fiscal; a la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria y a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

La declaración de nulidad corresponde al tribunal que compruebe una causa de nulidad si no hubiere podido subsanarla. Si no lo hiciera, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

El [artículo 169](#) establece que sólo podrán oponer la nulidad, las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

El Código establece la posibilidad de subsanar las nulidades, enumerando las causales de subsanación automática: Cuando el ministerio fiscal o las partes no las opongán oportunamente; cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto y cuando, no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

El [artículo 172](#) dispone los efectos de la declaración de nulidad de un acto, la cual torna nulos todos los actos consecutivos que de él dependan. Al declarar la nulidad, el tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma por conexión con el acto anulado. El tribunal que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

El Código enumera otros supuestos que implican la nulidad del acto. Por ejemplo, en la producción de prueba, el [artículo 200](#) otorga a los defensores de las partes el derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate. En el mismo artículo, el Código prevé la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto, si el Juez lo permite. Finalmente, reconoce el derecho de las partes a asistir a los registros domiciliarios.

En todas estas diligencias, el Código requiere la notificación previa a las partes, bajo pena de nulidad, salvo en los casos de suma urgencia.

3.- Obligaciones del fiscal y de la defensa sobre la no divulgación de la prueba antes del juicio. Consecuencias de la divulgación.

La etapa de instrucción no es pública, solamente podrán acceder a la información las partes y sus defensores, luego de la indagatoria. El [artículo 204](#) otorga al Juez la facultad de ordenar el secreto del sumario siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos. La reserva es temporal, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada. El Código dispone que el sumario siempre será secreto para los extraños.

El Código Procesal Penal de la Nación faculta al Juez a decretar la incomunicación del detenido, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación. Dicha incomunicación no alcanza al defensor.

El Código protege la confidencialidad de la documentación intercambiada entre el detenido y su defensor, disponiendo en el [artículo 237](#) la prohibición de secuestro de cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo.

4.- Evidencia de otras jurisdicciones. Lineamientos generales. Procedimiento para obtener prueba de otras jurisdicciones.

El [artículo 132](#) del Código Procesal Penal contempla el caso de un acto procesal que deba ejecutarse fuera de la sede del tribunal. En esta situación, el Juez podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio con las provincias.

En el [artículo 133](#) se autoriza a los tribunales para dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa.

Los exhortos dirigidos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales. Los que provengan de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países, con sujeción al principio de reciprocidad.

No está prevista en ningún código la posibilidad de realizar estos trámites por Internet en formato digital.

VI.- CONCLUSIONES Como un aporte a la discusión sobre el tema de evidencia digital, se pueden ensayar algunas conclusiones:

- Existe un marco legal sustantivo que otorga valor legal al documento electrónico.
- Un elemento de prueba en formato digital es jurídicamente un documento electrónico, válido en virtud de la Ley 25.506.
- Existen pocas normas procesales modernas que contemplan el tema de evidencia digital, tal como lo hace la norma pionera, el Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut.
- Existe disparidad de criterios judiciales para interpretar un elemento de prueba electrónico presentado en juicio.
- Existen algunas experiencias piloto de notificaciones electrónicas y de consulta del estado del expediente en forma remota por Internet.
- Los procedimientos se sustancian en soporte papel. No existe el expediente digital.
- No existen oficinas específicas de conservación de evidencia digital.
- No existen manuales de procedimientos para la obtención, preservación y presentación en juicio de evidencia digital.
- No se ha difundido suficientemente el valor legal del documento y la firma electrónica, hay mucha confusión respecto de la firma digital, y ésta aún no se ha implementado en la Argentina.
- Los mecanismos que se utilizan para administrar justicia son similares a los que se utilizaban hace dos siglos.
- Sería conveniente incorporar el uso de las nuevas tecnologías tanto en la administración de justicia, para la gestión electrónica de expedientes, las notificaciones y la admisión de evidencia digital.
- Sería conveniente complementar el uso de la tecnología con leyes específicas de administración electrónica que doten a los magistrados, funcionarios y auxiliares de la Justicia como las policías y fuerzas de seguridad, del marco normativo adecuado para una gestión moderna en el siglo XXI.

Notas al pie:

1) "el derecho regula el valor de los documentos desde dos vertientes principales, que se realimentan mutuamente y que por ende no pueden prescindir la una de la otra: la sustancial (civil y comercial) y la procesal. La fuente sustancial civil, en principio, establece los requisitos y la forma de los documentos en función de la

validez de los actos jurídicos (...) Por su lado, la fuente procesal, establece cuál es al trámite al que deben sujetarse las partes y el juez cuando se presentan en juicio pruebas documentales, a fin de establecer su grado de autenticidad (arts. 387 y conos. CPCCN), GAIBROIS, Luis M. "Un aporte para el estudio del valor probatorio del documento electrónico". JA 1993-II-956.

2) Código Procesal Penal de la provincial de Entre Ríos aprobado por Ley Provincial Nro. 9754, vigente a partir del 3 de enero de 2008, disponible en línea en <http://www.entrerioslegal.com.ar/codigos/cpp9754.html> 3) Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut, disponible en línea en http://www.juschubut.gov.ar/07_normativa/6_codigos/codigo_penal_n.html 4) Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, disponible en línea en http://www.legisrn.gov.ar/detallado_ley.php?ejecutar=DOCU.SECU%3D7576&tablas=led docu+as+DOCU 5) '... the digital signature is considered to have a greater legal effect than other forms of electronic signature. For instance, many of the states in Latin America have developed laws based on the UNCITRAL Model Law on Electronic Signatures and the European Union (EU) Directive.

Although there is an emphasis on the digital signature as the functional equivalent of a manuscript signature, the legislation also permits the use of other forms of electronic signature, which suggests a two-tier approach as discussed below. One example is the Ley De Firma Digital Nº 25.506 passed by Argentina in 2001 ...' MASON, Stephen, 'Electronic Signatures in Practice', Journal of High Technology Law, London, Volume 6, Number 2, 148 - 164; disponible en línea en <http://www.jhtl.org/docs/pdf/Mason.pdf> 6) 'There is a wide range of alternatives signatures, between a simple email, the use of PGP technology, the use of passwords based on symmetric cryptography, up to the use of public key technology, with digital certificates issued by a non licensed certification authority. A digital signature using public key encryption technology would qualify as an electronic signature, as would the mere inclusion of one's name as a part of an e-mail message - so long as in each case the signer executed or adopted the symbol with the intent to sign', RIVOLTA, Mercedes y SCHAPPER, Paul, 'Authentication and Digital Signatures in e-law and security', Diciembre 2004, Interamerican Development Bank HQ, Washington DC, disponible en línea en <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=645472> 7) "Lanata, Jorge s/Desestimación"